



Recurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

941/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

31 de mayo de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de julio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

"...ME NIEGA LA ENTREGA DE LA
INFORMACIÓN SOLICITADA,
ARGUMENTANDO LA INEXISTENCIA DE
REGISTROS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS
DE LOS QUE SE DESPRENDA SERVICIO
ALGUNO... (sic)

Negativo

Se sobresee

Archivese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 0941/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **0941/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, presentó solicitud de información con fecha 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el folio 02685718, solicitando lo siguiente:

"...A LA POLICIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA SOLICITO ENTREGUE POR ESTA VÍA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS HECHOS, POR LOS CUALES HABÍA VARIAS PATRULLAS Y UN AUTO SEDAN EN SENTIDO CONTRARIO, EN LA UBICACIÓN MARCADA CON ROJO EN EL MAPA ADJUNTO, EL 18 MAYO/18 A LAS 9:30 APROX. (INCLUIR DOMICILIOS, PLACAS Y MODELO)..." sic

2. Una vez realizadas las gestiones internas correspondientes, el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, a través de la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, con fecha 30 treinta de mayo del año en curso, dio respuesta en sentido Negativo.

III.- En relación a su solicitud, el Comisario de la División de Inteligencia de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal a través del enlace de Transparencia la Lic. Cynthia Avalos Guzmán, informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de dicha Dirección, hace de su conocimiento que no se tiene registro de que se haya generado algún servicio y/o reporte que coincida con los datos proporcionados, por lo cual, no es posible brindar información alguna.

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el día 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"...LA COMISARIA DE LA POLICIA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, ME NIEGA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ARGUMENTANDO LA INEXISTENCIA DE REGISTROS FISICOS Y ELECTRONICOS DE LOS QUE SE DESPRENDA SERVICIO ALGUNO POR PARTE DE LA POLICIA DE GUADALAJARA, EN LA UBICACIÓN, DÍA Y HORA QUE SE MENCIONAN EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y SU MAPA ADJUNTO.

NO OBSTANTE, EN LA UBICACIÓN, DIA Y HORA QUE SE MENCIONAN EN MI SOLICITUD, SE REGISTRÓ EN ESPECTACULAR DESPLIEGUE OPERATIVO POR PARTE DE DICHA CORPORACIÓN POLICIAL, LO CUAL FUE PRESENCIADO POR LA SUSCRITA Y 4 FAMILIARES MAS (...) ASÍ COMO POR DECENAS DE VECINOS Y TESTIGOS QUE SE ACERCARON A LAS PATRULLAS PARA PRESENCIAR LOS HECHOS.

LA SUSCRITA NO SOLO PRESENCIÓ LOS HECHOS, DÓNDE LA POLICIA PARECIA TENER ESPOSADO SOBRE UN CARRO BORA EN SENTIDO CONTRARIO A UN SUJETO, SINO QUE ADEMÁS TOMÉ 2 FOTOGRAFÍAS LAS CUALES ADJUNTO A ESTE RECURSO... (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 01 uno de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido de manera oficial ante la oficialía de partes de este instituto, el día 31 treinta y uno de mayo del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 0941/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, esta ponencia instructora tuvo por recibido el expediente del citado recurso de revisión con sus respectivos anexos, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este instituto con fecha 01 uno de junio de 2018 dos mil dieciocho y presentado con fecha 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIO** el recurso de revisión citado en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles siguientes** a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fueron notificadas las partes; a través de oficio CRH/632/2018 el día 08 ocho de

junio de 2018 dos mil dieciocho a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, según consta a foja 11 once a 12 doce de las actuaciones que integran el expediente que conforma el presente medio de impugnación.

6. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio DBT/4794/2018, signados por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado, el cual fue remitido a través del correo electrónico oficial notificacionelectronica@itei.org.mx y lourdes.cano@itei.org.mx el día 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual el sujeto obligado rindió informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y será admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo, únicamente la parte recurrente se manifestó a favor de la misma, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, fue notificado el día 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho, a través de listas en los estrados de este instituto, esto según consta a foja 19 diecinueve de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. **Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado	30 de mayo de 2018
Termino para interponer recurso de revisión	21 de junio de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	31 de mayo de 2018
Días inhábiles	Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1 en su fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del

recurso

Lo anterior debido a que, el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de información manifiesta que la información solicitada es inexistente, luego la parte recurrente en su recurso de revisión integra fotografías para demostrar la participación del sujeto obligado, en los hechos señalados en la solicitud de información, lo que haría suponer la existencia de la información solicitada.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de ley manifestó haber realizado una nueva búsqueda de la información solicitada, sin haber encontrado la misma, dicha información fue proporcionada a través del oficio DTB/4794/2018, suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado.

3.- Respecto a lo anterior, la respuesta inicial fue gestionada nuevamente con el área de la Comisaría, ratifica lo siguiente:

La Comisaría:

"Con lo que respecta a lo versado por el hoy recurrente difiere de ser verdad, toda vez que tras volver a realizar una búsqueda exhaustiva, con los datos proporcionados, en las diferentes bases de datos con que cuentan las Unidades que comprenden la División de Inteligencia en las cuales se podría encontrar datos al respecto con en la Unidad de Análisis e Información, no se pudo lograr encontrar dato alguno a la fecha de la presente respecto a la información solicitada

De igual manera, se efectuó de nueva cuenta en el Centro de Comunicaciones y Observación Electrónica, sin que se encontrara registro de lo solicitado.

En virtud de lo anterior descrito y al no ser claras las imágenes proporcionadas en las cuales se identifique al menos una unidad de la Comisaría, y ni con el mapa proporcionado se logró ubicar dato alguno al respecto, es por lo tanto, que se ratifica la información emitida en tiempo y forma como respuesta a su solicitud inicial.

Sin otro asunto en particular le reitero mi atención y respeto." SIC

4.- Por lo mismo, se entiende que la respuesta inicial, fue ratificada por el área de la Comisaría, al no encontrar información al respecto, ya que la misma no fue generada.

Cabe hacer la aclaración, las fotografías otorgadas por la parte recurrente no puede ser tomados como elementos indubitables de la existencia de la información solicitada, ya que de las mismas no se desprenden elementos de modo, tiempo y lugar en que fueron capturadas dichas imágenes.

En ese orden de ideas, el sujeto obligado ha manifestado de manera categórica la inexistencia de la información solicitada, esto, bajo el argumento de que el sujeto obligado no generó información respecto de los hechos narrados en la solicitud de información, situación que ratificó en su informe de ley después de haber realizado una nueva búsqueda, dicha manifestación debe ser tomada como correcta bajo el principio de buena fe contenido en el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado

de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

(...)

i) **Principio de buena fe:** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo que, la parte recurrente podrá volver a presentar una nueva solicitud de información y en su caso interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en sus fracciones cuarta y quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

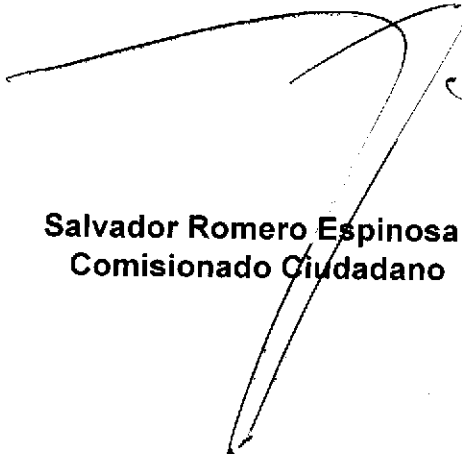
CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

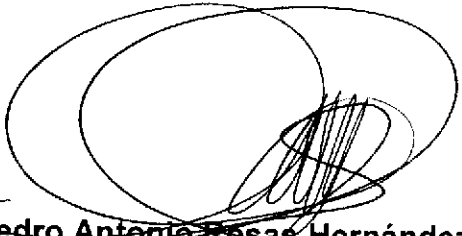
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 0941/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....